

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

Asunto: Descorrer Traslado Excepciones de Fondo dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ Y Otros** Contra **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, GASEOSAS POSADA TOBON S.A. o POSTOBON S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00053-00

RAMÓN ELÍAS AYALA CADENA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.324.723 de Honda (Tol.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 231972 del C. S de la J, actuando como apoderado de **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ**, actuando en nombre propio y en representación de las hijas menores de edad, **ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ** y **LAURA NATALY ROMERO FLOREZ**, y, a **DIANA KATHERINE POLANÍA PEDRAZA**, quien actúa en representación de la hija menor de edad, **MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA**, y dentro del término procesal para ello me permito descorrer el traslado de la EXCEPCIONES, presentadas por la entidad demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., indicando lo siguiente:

En primer lugar cabe resaltar que toda la argumentación y planteamientos en que se fundan los escritos de contestación de la demanda por parte del demandado, ALLIANZ SEGUROS S.A., constituye una mera ilustración de conceptos elementales del derecho, conceptos suficientemente conocidos por el suscrito y por el honorable Juez, y con base en los cuales se impetro la presente demanda; conceptos tanto doctrinales como jurisprudenciales, que precisamente fueron base fundamental para alegar y probar los hechos en que se sustenta la presente reclamación.

En el caso sub examine, una vez revisado el escrito de contestación, se evidencia que el demandado solo pretende quitarle fuerza y valor a las pruebas que se han aportado a la demanda con argumentos sin fundamento de hecho ni de derecho, con aseveraciones completamente infundadas y solo con el ánimo de distraer el verdadero sentido de la reclamación la cual es legítima y condicionada a hechos y material probatorio que demuestran el daño causado a mis representadas, el agente responsable del daño y el nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido.

Contrario a lo manifestado por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, me permito expresar desde ya, que en el presente asunto **SI** le asiste responsabilidad extracontractual al demandado ya que el señor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, el propietario del tractocamión y la empresa aseguradora son solidariamente responsables.

Conforme a la contestación que hace el apoderado de la parte demandada a los hechos de la demanda, me permito manifestar expresamente que por Ningún Motivo hay lugar a que dicha accionada puedan evadir las responsabilidades que derivan del daño causado al señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, toda vez que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, toda vez que "La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el

ramonayalaabogado@gmail.com

311 2879318

conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, **no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario**. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. NOS PRONUNCIAMOS ASI:

1. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"

Sobre esta excepción me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a las aseveraciones que hace la parte demandada para justificar esta excepción de culpa de la Víctima, encuentra el suscrito razones de peso para concluir que son meras especulaciones sin fundamento, dado que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, toda vez que "La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, **no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario**. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es importante mencionar que la actividad de conducir ha sido entendida por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, es así como el artículo 2356 del Código Civil dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia la Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones dentro de las cuales no encaja en lo que aquí aconteció.

De suerte que conforme a la norma citada (artículo 2356 del código civil), al autor del hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de los tres factores: (i) caso fortuito; (ii) fuerza mayor; y (iii) intervención de elemento extraño.

Esta postura ha venido inalterable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia sala civil, al encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial.

Ahora bien los demandados en este proceso, le es atribuible la responsabilidad patrimonial conforme a la prueba que se aportaron con la demanda, existiendo entre ellos una obligación

solidaria y debe responder por los daños y/o lesionamiento que en cumplimiento de sus funciones ocasionen no solo los representantes legales, sus empleados y trabajadores directos, como en este caso el conductor del tractocamión quien en el ejercicio de sus funciones ocasiono por negligencia un accidente de tránsito en el cual perdiera la vida JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.).

Con la presentación de la demanda se allego dictamen pericial suscrito por el experto NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, solicitado por la demandante **MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ** a fin de "realizar una investigación y reconstrucción analítica de un accidente de tránsito, con gravedad de muerte; contratado por el señora ESTELA FLÓREZ LÓPEZ, esposa de la víctima hoy occiso la finalidad; esclarecer las causas determinantes y contribuyentes que dieron origen al suceso accidente de tránsito con muerto", en el lugar donde se presentaron los hechos.

Como conclusión de dicho informe, el experto NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, manifiesta que:

"El señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, conducía el vehículo tracto camión de placas TRH632, por la vía la variante MARTINICA - MIROLINDO y al pasar por el km 2 más 525mts ruta 40 TLC, no respetó los límites de velocidad establecidos en la zona omitiendo la señal reglamentaria SR30 de 30km/h; transitando invadiendo el carril contrario a una velocidad que comprendía entre los 79 y 90 km/h.

El análisis físico de la forma de ocurrencia del hecho, junto a la configuración del impacto, el lugar de la calzada donde sobrevino el mismo, y la cinemática que involucró al tracto camión de colisión por choque; permitieron informar que el señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, transitaba a exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario; cuando se percata de la presencia del motociclista, en un punto de la vía donde no existía solución, para evitar el choque, cambia su trayectoria de avance hacia el carril derecho o natural, impactando no frontal sino de manera lateral izquierdo en sus tercios delantero y medio de la unidad tractora, contra el costado lateral izquierdo en sus tercios delantero y medio de la motocicleta y de la víctima; de esta manera la motocicleta es enganchada con los estribos de la unidad tractora, produciendo un doblez de adelante hacia atrás en la parte donde actuaron con mayor incidencia las fuerzas de colisión; el vehículo de mayor porte como lo es el caso del tracto camión inyecta mayor inercia, anulando la inercia de desplazamiento de la motocicleta devolviéndola en el mismo sentido de translación del camión tractor, sin dejar rastro; debido a proyección por impacto, generando un vuelo de la motocicleta junto con la víctima, dejando a su paso una estela de evidencias de mayor a menor peso, de la siguiente manera: motocicleta, víctima y escombros de las partes fracturadas de la motocicleta, que coinciden con la posición final y la huella de frenado dejada por el tracto camión.

El hecho, tal como quedó expuesto en el desarrollo de la presente investigación, revistió una situación que no podía ser evitada por el conductor de la motocicleta, quien transitaba normalmente por su carril; dado que el impacto del tracto camión contra la motocicleta se presentó sobre el carril natural, es decir por la vía derecha en el sentido MIROLINDO-MARTINICA, revistió un suceso súbito, debido a que no dejó huella de frenada, ni aplico ninguna maniobra de desenganche con el tracto camión; estableciéndose claramente que el conductor de la motocicleta transitaba normalmente; repentinamente observa al tracto camión, en un punto sin solución, que no le otorgó tiempo ni distancia suficiente para concretar algún tipo de maniobra efectiva para evitar el impacto.

Las causas que desencadenaron el hecho, tal como se detallaron en la presente investigación; estuvieron ligadas directamente al accionar del conductor del tracto camión, por ingreso súbito al carril contrario a exceso de velocidad, por la línea de avance de la motocicleta."

Como se puede advertir, quien fue negligente fue el conductor del tractocamión multicitado, tal y como se evidencia en la prueba técnica que se aporta, en ella el perito corrobora que el señor ROMERO PEÑATA transitaba por su carril.

Por lo anterior, queda sin piso jurídico la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la cual es una mera especulación por parte del apoderado de la demandada, pues si el señor JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.), fue codificado no fue por imprudencia alguna sino obedecería a que al momento de la elaboración de informe policial de Accidentes de Tránsito sólo se habría tenido en cuenta lo manifestado por el demandado **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, .

ramonayalaabogado@gmail.com

311 2879318



Por otra parte, el **IPAT** (informe policial de accidentes de tránsito) no es una prueba pericial si no un informe descriptivo y **NO** puede tenerse como **PRUEBA** toda vez que el artículo 144 de la ley 769 de 2002 indica lo siguiente:

Artículo 144 "En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores.

Tal como lo indica la norma el informe policial de accidentes de tránsito es un informe **DESCRIPTIVO** que realiza la autoridad de tránsito y **NO PERICIAL** por lo tanto no es una prueba para tener en cuenta en el proceso.

Sentencia T-475/18

"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba."

Será importante revisar la información consignada en el IPAT levantado por la autoridad de tránsito competente y que obra como prueba documental sumaria en el cartulario, acotando que dicho documento no por ser público goza de plena autenticidad, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que el IPAT por sí solo no es un medio que permita inferir responsabilidad de un conductor.

La autenticidad del IPAT es solo formal mas no ideológica, es decir que no necesariamente lo registrado allí corresponde a la realidad material de la ocurrencia del hecho de tránsito, por circunstancias a las que ya se aludió, por lo que dicho funcionario no presencié los hechos en el momento del accidente y la apreciación hipotética que registra no proviene del conocimiento directo de los hechos, SE REITERA, porque no los vio.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el pago de los perjuicios no solamente está en cabeza del conductor del vehículo tractocamión quien fue quien violó las normas de tránsito, sino también del propietario del vehículo y la aseguradora, toda vez que existe una responsabilidad solidaria recayendo sobre estos la responsabilidad del pago.

En primer lugar, debo decir que de las manifestaciones expuestas por el apoderado de la demandada en esta excepción, ningún suceso de los que narra tiene relevancia alguna que los exima de responsabilidad, toda vez que como ya se manifestó, y lo ha reiterado la jurisprudencia, toda acción que generen daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales producto de la ejecución de una actividad peligrosa, en este caso la pérdida de una vida, debe ser reparado o indemnizado a quien sufrió el daño, ya que no tiene la obligación de soportarlo.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

ramonayalaabogado@gmail.com

311 2879318

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345)".

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, vemos como los demandados basan su defensa en que el señor JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA, transitaba por el carril contrario, poniendo el mismo en riesgo su integridad física, pero no allegan ninguna prueba que demuestre su argumento, caso contrario el suscrito no solo aporta sino que demuestra que el señor ROMERO PEÑATA, toda vez que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, cuando manifiesta que "*La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera se debe destacar que la acción de conducción es una actividad peligrosa, y el señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, tenía la obligación de extralimitar el deber objetivo de cuidado, toda vez que tiene en su contra la conducción de un vehículo de gran tamaño más aun cuando dicho vehículo posee una panorámica que le permite visualizar en un rango de 180° todo lo que acontece dentro del mismo y no existe ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que lo eximan de responsabilidad. Es por esta razón que la excepción anterior no está llamada a prosperar.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que se ha reiterado, la culpa es exclusiva del conductor del tractocamión, dado que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, toda vez que "*La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre*

paso la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se reitera lo estipulado en la Sentencia T-475/18 donde es clara al manifestar que "El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba."

Por lo anterior, es de mencionar que es una mera especulación por parte del apoderado de la parte demandada, que la víctima estuviese transitando por fuera de su carril, toda vez, **no aporta dentro del término otorgado para ello** prueba alguna o en su defecto un informe pericial y/o reconstrucción analítica de accidente de tránsito terrestre, que le permita fundamentar su criterio de "**HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**". **Es más el apoderado, ni siquiera, dentro del término de ley, allega prueba que le permita establecer a ese H. Despacho que un perito, contratado por él o su poderdante, haya requerido por escrito un término adicional, al que otorga la ley, para elaborar un Dictamen Pericial sobre el tema que nos atañe.**

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante sin fundamentos de prueba no podría manifestar "... que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima" cuando manifiesta "... en el improbable y remoto evento en que se demuestre que si existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TRH632, ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 90%. Claramente, el haber invadido el carril contrario..."

La corte, doctrinó que "(...) para que opere la compensación de culpas de qué trata el artículo 2357 del código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de qué para deducir responsabilidad entre supuestos "... la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realidad del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagrada en el artículo 2357 del código civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. (CSJ, SC del 17 de abril de 1991)"

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO - LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Esta excepción no es prospera, por cuanto se solicitó el tope máximo permitido, dejando siempre a la discrecionalidad del señor juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

Debe recordársele a la parte demandada que los perjuicios morales, hacen parte de una órbita muy personal, son del fuero interno de cada ser, los cuales son difícil de dimensionar, pero podría manifestar que la pérdida de una madre es un suceso doloroso, triste y que deja inmerso en una profunda tristeza a sus hijas y seres más allegados. Por ende, es menester de la entidad que alega tal circunstancia probarla.

Es importante recordar que la Corte ha considerado: "De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental". Por lo anterior, en este aspecto, es de legítimo recibo pedirle al H. Despacho considerar los hechos y sus circunstancias descritas en la Demanda, así como los evidentes grados de irresponsabilidad en el conductor demandado, que no pueden los demandados ocultarse con las alegaciones de que la víctima, sea la responsable del riesgo y la tragedia fatal en que lo puso el agente de una actividad peligrosa, como es la del tránsito y transporte mediante automotor de gran proporción y/o tamaño.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción NO esta llamada a prosperar, como quiera que, en la presentación de la demanda, así como en su reforma y el informe pericial, refutación y reconstrucción, analítica de accidente de tránsito terrestre, ha quedado más que claro, que como consecuencia del actuar negligente del conductor del vehículo tractocamión de placas TRH-632, Se derivaron daños irreparables a la familia del señor **JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.)**, toda vez que se encuentra demostrado por el experticio del Perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, que la acción desplegada por el conductor del tractocamión de placas TRH-632, fue violatoria de las normas de tránsito, por "*La determinación de la configuración del impacto, la localización de la zona de impacto en los vehículos, la inspección al lugar de los hechos, la aplicación de los respectivos software FARO ZONE 2D para realizar mediciones y planos de alta precisión, RACTT para determinar velocidades y AUTODESK 3D MAX para realizar animaciones gráficas, permitieron corroborar que el conductor del tracto camión de placas TRH632 señor FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA, no respetó los límites de velocidad para la zona y sobre paso la doble línea central invadiendo el carril contrario. En consecuencia, provocó el accidente donde perdió la vida el motociclista que en vida respondía al nombre de JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se puede indicar que estamos en frente a una ausencia del daño cuando este está más que probado, de igual manera el monto de los perjuicios causados, siendo importante destacar que lo que en este proceso se reclama son perjuicios de orden patrimonial, justificados ampliamente dentro de la demanda, junto con los daños extramatrimoniales, los cuales serán de resorte del señor juez en el momento procesal oportuno.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Esta excepción no es prospera, por cuanto se solicitó el tope máximo permitido, dejando siempre a la discrecionalidad del señor juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

Aquí es importante recordar que el perjuicio del daño a la vida de relación no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares y su cónyuge. Pero en estos casos será necesario probar que estos realmente han sufrido el perjuicio.

la Corte se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. El juez debe encontrar una cifra que sea acorde a la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas. La corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Esta excepción no es prospera, dejando siempre a la discrecionalidad del señor juez valorar y cuantificar el grado de afectación.

El artículo 1613 del Código Civil dispone:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente".

Se ha explicado por la Corte Constitucional que "la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesans* y el *pretium doloris*, **incluye la posibilidad de exigir intereses** y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial" y que "La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido [...] que la indemnización ha de ser justa". Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, reiterada en Sentencia C-409 de 2009. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Frente a las siguientes excepciones, 1. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros SA por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio.; 2. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro número 022315446/1184.; 3. Ausencia de solidaridad en el contrato de seguro pactado con Allianz Seguros S.A.; 4. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.; 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.; 6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. y 7. disponibilidad del valor asegurado., consideramos que será el Juzgado, quien determine el grado de responsabilidad solidaria que tienen cada uno de los demandados

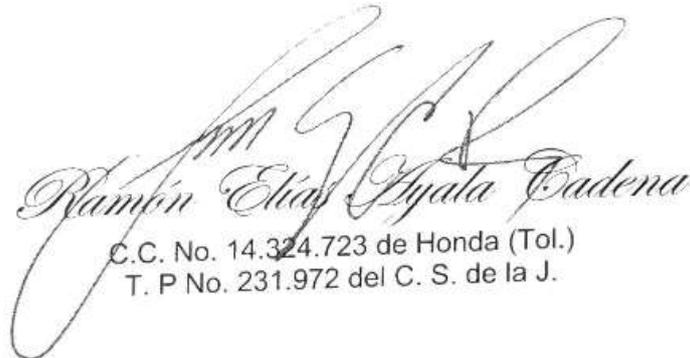
incluyendo la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., y es ese H. Despacho quien tasará el valor a indemnizar para cada uno de los demandados.

Señor Juez, por otra parte, frente a este tópico específico la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. pretende desconocer los peritajes aportados en la demanda y realizados por los señores **GERMAN AUGUSTO GALEANO ARBELAEZ** y **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, señalando de manera genérica que no cumplen los requisitos que como mínimo debe contener los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, sin embargo, como se advirtiera no concreta cual es la falencia de cada uno.

No obstante, señor juez, no se aparta de la posibilidad que le otorga el artículo 228 del CGP para solicitar a su despacho solicitar la comparecía de los peritos a la audiencia, petición a la cual no se opone el suscrito en tanto que es la oportunidad que tiene tanto el juez como las partes para evaluar la solidez, calidad y precisión, del dictamen el cual se evaluará con las demás pruebas que obren en el proceso.-

Por las anteriores consideraciones su señoría, solicito que no sean declaradas prosperas las excepciones formuladas por la parte demandada, como quiera que, en las consideraciones expuestas a cada una de ellas, ha quedado más que probado, la responsabilidad del daño por parte del conductor del vehículo tipo tractocamión; además, por todo lo expuesto dentro de este memorial, respetuosamente solicito a este **H. Despacho** que se condene de forma solidaria a los demandados conforme a su grado de participación y/o omisión de acuerdo a la gravedad de su concurrencia en la producción del hecho que aquí nos concierne.

Atentamente.



Ramón Elías Ayala Cadena
C.C. No. 14.324.723 de Honda (Tol.)
T. P No. 231.972 del C. S. de la J.